



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02033-2008-PA/TC

LIMA

DONATO VÍLCHEZ IZQUIERDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 11 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Vílchez Izquierdo contra la sentencia expedida por la Octava Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 26 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley N.º 25009. Asimismo, solicita el pago de devengados e intereses legales.

La ONP contesta la demanda alegando que la misma es improcedente por cuanto no se pueden declarar mediante el amparo derechos que no han sido previamente declarados a través de un acto administrativo contenido en una resolución para cuya emisión se haya seguido el procedimiento constitutivo adecuado.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda al considerar que el actor no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, al considerar que durante el vínculo laboral que mantenía el recurrente con la empresa minera en la cual laboraba no se encontraba vigente la Ley N° 25009.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02033-2008-PA/TC

LIMA

DONATO VÍLCHEZ IZQUIERDO

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Al respecto, es de advertir que en el presente caso la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba en vigor la Ley N.º 25009, pues de la declaración jurada obrante a fojas 7 fluye que el recurrente cesó el 24 de mayo de 1969; por tanto, la referida ley no le resulta aplicable.
4. Del mismo modo, aun cuando se pueda aplicar al presente caso el principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tampoco resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, toda vez que el referido decreto entró en vigencia el 26 de febrero de 1974. En ese sentido, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL